

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental a la vida con dignidad (art. 1), a la salud y en conexión del derecho constitucional a la recreación.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que su salud se ha desmejorado desde que se le condenó a pagar una multa por exceso de velocidad sin ser notificado en debida forma y pese a haber accionado con anterioridad para que le dieran a conocer el contenido del comparendo y sus anexos, dicha Secretaria de Tránsito hizo caso omiso pues al 23 de enero del año en curso no ha recibido documento alguno.

Indica que le llegan mensajes amenazadores del SIMIT, anunciando cobro coactivo lo que le mantiene alterado el sistema nervioso, el sistema de equilibrio (vértigo) y con dolor de cabeza permanente como lo indican las consultas en la EPS (Avanzar Médico) en donde físicamente no le han encontrado nada, a tal punto que lo han remitido al siquiatra intentando quizás una solución a su padecimiento que al parecer no es de orden físico sino mental.

Indica que la supuesta infracción fue en diciembre del año 2021 en jurisdicción del Municipio de Sibaté (Cundinamarca) y se enteró por primera vez mediante un mensaje vía celular que le llegó en el mes de abril del año 2022, que normalmente en carretera no va a velocidades mayores de 50 – 60 Kilómetros por hora y en las zonas urbanas de acuerdo a los avisos que vaya observando.

Aclara que no posee problemas sociales mayores que se pudieran identificar como causa de los padecimientos que aparecen justamente en los días en que mediante un mensaje tardío el SIMIT le dice que debe pagar una deuda morosa y que evite un proceso coactivo con cobro de intereses, esa noticia lo alteró en gran manera pues afecta su vida familiar, la economía, la tranquilidad, que casi que los condena a no poder disfrutar del placer de viajar de paseo vivenciando la hermosa geografía pues en la mente va a estar es el pensamiento de cámaras, fotomultas, cazándolos para colocarles infracciones.

Afirma que se está atentando directamente su derecho a la recreación consagrado en el artículo 52 de la carta magna. El accionante transcribe varios artículos sobre conceptos de recreación.

Sostiene que la sensación de haber sido Juzgado y condenado sin siquiera tener la certeza de si cometió esa infracción o no y de haberlo hecho, por qué no se le notificó como lo ordena la Ley, pese a tener su dirección de correo electrónico, números de celular y dirección física invariables desde hace más de 10 años; que esos puntos de contacto han quedado registrados en varios documentos de la oficina de Tránsito de Cundinamarca, Bogotá y otros Departamentos a tal punto que a esa dirección le han enviado los formatos de pago de impuesto vehicular. ¿Entonces, si le ha llegado esos formatos para pago de impuesto vehicular, por qué no se le envió a la misma dirección la notificación del parte y sus anexos? Es un pensamiento que le perturba diariamente.

Que es un adulto mayor que merece protección. Trae a colación la sentencia T-252/17.

Ante el acoso por parte del SIMIT con mensajes constantes de pago o inicio de cobro coactivo de forma inminente, se ve precisado a presentar acción de tutela por cuanto no solo se le sigue violando el debido proceso administrativo sino que se le está afectando la salud y la vida con dignidad pues a raíz de esa situación que se convierte en tortura psicológica diaria, presenta dolores constantes de cabeza y mareos que antes no tenía lo que puede demostrar con su historia clínica, en donde se puede evidenciar que antes de esta situación nunca manifestó sufrir de esas patologías que aparecen seguramente por estar viendo todos los días el cobro amenazador, injusto e ilegal que se le hace.

Que acude a la acción de Tutela por ser el medio más expedito, más rápido para evitar un daño inminente como lo es el de inicio de una acción de cobro judicial de un comparendo que desconoce y en el que de seguro no está siendo individualizado.

Reitera que no le fue notificado en debida forma, no se le ha identificado como el conductor del vehículo en el que se cometió la supuesta infracción, y que es claro que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca seccional Sibate conoce desde antes de la fecha de la supuesta infracción sus puntos de contacto como lo son dirección física, correo electrónico y números de celular, que se está atentando contra una actividad vital en su vida como lo es la recreación haciendo turismo en su vehículo familiar.

Cita el Concepto 351681 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la vida con dignidad, a la salud, y a la recreación. Se declare la nulidad y/o ineficacia por ilegal de la Resolución emitida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por la causal de indebida notificación. Que se oficie al SIMIT directamente o a través de la Entidad accionada para que suspenda los mensajes amenazadores de pronto pago o inicio de cobro coactivo en tanto no haya una decisión jurídica a esta reclamación.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el artículo 1°, 29, 52, 86, 209 de la carta política, artículo 1° del Decreto 2591/1991, artículo 1°, 5, 11 de la Ley 1751/2015, sentencia T-881/02, T-324/15, T-291/16, C-132/18, T-669/2013, T-103/19.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario (e) de la Sede Operativa Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

El accionado hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N°33138371 del 12 de enero de 2022.

Que el 12 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de BTL761 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000033138371.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°33138371, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 29 No 161-47 INT 3 APTO 503 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2142100099, la cual registra "DEVOLUCIÓN AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, que, como obra devolución, esa Sede Operativa

Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso.

Que el señor accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°2143 del 9 de marzo de 2022 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 1° de abril de 2022 mediante Resolución N°1990 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que frente a su manifestación de identificación del infractor, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción. de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Asevera que el accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha

dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna, el señor JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la vida con dignidad, a la salud y a la recreación a consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene a la accionada se declare la nulidad y/o ineficacia por ilegal de la Resolución emitida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ por la causal de indebida notificación. Que se oficie al

SIMIT directamente o a través de la Entidad accionada para que suspenda los mensajes amenazadores de pronto pago o inicio de cobro coactivo en tanto no haya una decisión jurídica a esta reclamación.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art. 6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

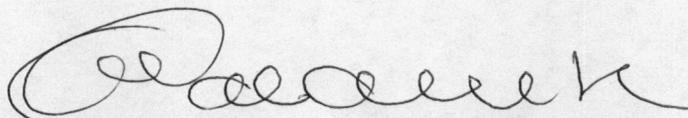
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA identificado con la C.C.N°19.155.707, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.